Esquel, de mayo del 2013.-

------**VISTO**:----------

------Los recursos de apelación interpuestos a fs. 759 por el Dr. H. R. C. –por su propio derecho propio–, y a fs. 761/762 por el Dr. S. G., por derecho propio, el primero de ellos contra la resolución de fecha 13 de febrero de 2013 y el segundo contra el punto 3.- de la misma en cuanto regula sus honorarios (fs. 754/757) y que fueran concedidos a fs. 760 y 763 respectivamente; y----------

------**CONSIDERANDO**:----------

------1. Que en lo sustancial el Sr. Juez de Ejecución declara la prescripción del crédito de honorarios que le pudieren corresponder al Dr. H. C. por los trabajos llevados a cabo en autos, impone las costas a su cargo y regula honorarios al Dr. S. G. en la suma de $ 2.196,64.----------Funda su decisorio, en que el Dr. C. en su calidad de letrado de la heredera testamentaria Sra. I. E., habría cesado en su actuación profesional desde que los derechos y acciones que le correspondían a su representada fueron rematados y adquiridos en subasta en fecha 24 de noviembre de 2005 (fs. 525 y sgtes.), y que habiéndose aprobado la subasta de los mismos en fecha 20 de febrero de 2006 (fs. 533), es a partir de allí que habría concluido su actuación por no ser más parte su representada en los presentes autos al perder sus derechos testamentarios, lo cual se le hizo saber (conf. fs. 561, 563, 571, 574), en atención a las disposiciones del art. 4032 del Código Civil.----------Precisa que la interposición de la prescripción ha sido planteada en tiempo oportuno, ya que las notificaciones de las herederas Sras. M. P. C., M. F. C. y D. G. del C. de J. C. se perfeccionaron mediante las cédulas obrantes a fs. 720, 723 y 724, en atención a que el retiro del expediente por parte del Dr. G. no implicaba notificación alguna ya que no se había dispuesto ningún traslado.----------

------2. *Al recurso del Dr. H. R. C.:*----------Que a fs. 764/766 y vta. el recurrente expresa los agravios que el resolutorio en crisis le acarrea, refiriendo que hay incongruencias entre la decisión adoptada en autos y la acogida en otro caso –análogo al dictado por el magistrado en el

Expte. Nº 815/1982–, indicando que hay contrariedad en lo decidido, apartándose de su propia doctrina, agregando que no resulta de aplicación la prescripción bienal contemplada en el art. 4032 inc. 1º.----------
Aduce que en autos no es de aplicación el inc. 1º del art. 4032 del Código Civil (prescripción bienal), pues este supuesto es para el caso en que el proceso haya concluido o el mandatario o patrocinante hayan cesado en su ministerio, cita doctrina y analiza el fallo que considera es contrario a lo resuelto en autos, refiriendo que: *"Con el fallo en crisis, el Sr. Juez de Primera Instancia evidencia un giro interpretativo de la línea sostenida a lo largo del expediente sucesorio en cuestión y su propia opinión en similares planteos."*, cuando ha resuelto en aquél y en base a la jurisprudencia mayoritaria que el plazo de prescripción comienza a computarse a partir de que exista una base cierta a fin de determinar los honorarios de los profesionales.----------
------Expresa que la incongruencia existe ya que en distintas oportunidades, y luego de solicitar se le regulen sus honorarios (fs. 613) el *a quo* exteriorizó para llegar a la regulación de sus emolumentos que primero se debía determinar el acervo hereditario (conforme surge de las providencias de fs. 626 (de fecha 12/04/2011), fs. 663 (del 22/1/2011) y fs. 665 (del 02/02/2012) respectivamente).----------
------Sostiene que solicitó la regulación de sus honorarios (fs. 681) y que el *a quo* proveyó en fecha 03/05/2012, que en atención al estado de autos, no correspondía hacer lugar *"por ahora"* a lo solicitado (fs. 682), lo cual le da a entender que no se hallaban dados los presupuestos para proceder a la regulación de los mismos, postergándose la misma para su oportunidad, agregando que la misma suerte corrió la petición de fs. 578 efectuada por el Dr. E., por lo que solicita se revoque el fallo en crisis.----------
Refiere como segundo agravio la extemporaneidad del planteo de excepción de prescripción planteado por las coherederas, M. P., M. F. y D. G. C. ya que éstas han quedado notificadas de todo lo actuado en el expediente con su retiro, por lo que considera que el *a quo* ha incurrido en contradicción ya que por un lado tiene por exteriorizada su voluntad de requerir regulación de sus honorarios con la presentación de fs. 624/625 (antes del retiro del expediente por parte del Dr. G.), pero por otra parte indica que la presentación de fs. 735/738 sería la primera oportunidad de las herederas

para plantear la prescripción, deduciendo que de esta forma éstas han tomado conocimiento de su voluntad respecto al cobro de sus honorarios, lo cual evidencia que omite las disposiciones del art. 3962 del Código Civil.----------Se explaya respecto a las disposiciones del art. 136 del C.P.C. y C. y sus alcances, citando doctrina al respecto, solicitando se revoque la sentencia en crisis.----------3. Que corrido el traslado de ley (fs. 767) presentan su memorial (fs. 768/773 y vta.), las Sras. M. P. C., M. F. C. y ésta representando a su hermana D. G. del C. de J. C., todas ellas con el patrocinio del Dr. S. G. rebatiendo los agravios del apelante. Analizan aspectos del proceso que le permiten inferir que el Dr. C. tenía conocimiento de la composición del acerbo hereditario desde el inicio del sucesorio cuando su representada denunció los bienes que integraban el mismo y que el profesional debió impulsar el trámite tendiente a la regulación de sus honorarios dentro del plazo establecido en el art. 4032 contado a partir del cese de su actuación en autos, entendiendo que el profesional cesó en su actuación el 20 de febrero de 2006 cuando se aprobó judicialmente el remate de los derechos hereditarios que tenía la Sra. E. Cita jurisprudencia que avala su postura.----------Respecto al segundo de los agravios y previo análisis que realizan de actos procesales infieren que irrefutablemente quedaron notificados de la denuncia de bienes efectuada por el Dr. C. en fecha 1 de noviembre de 2012 como bien lo sostuvo el sentenciante y que fue esa la oportunidad procesal que tuvieron para interponer la falta de legitimación para denunciar bienes en el sucesorio como consecuencia de encontrarse prescripto los honorarios, afirmando que el momento para efectuar el planteo en cuestión fue al recepcionar las cédulas de notificación de fs. 720/724, por lo que ha sido interpuesta en término. Cita jurisprudencia y solicita que se confirme la sentencia apelada.----------

------4. *Al recurso del Dr. S. G.:*.----------El profesional actuando “por su propio derecho”, apela sus honorarios por considerarlos *“extremadamente reducidos”* (fs. 761/762), alegando que el Sr. Juez de Ejecución fundamenta la regulación de los mismos en la presunta falta de monto establecido del crédito respecto del cual se interpuso la prescripción, razonando que esto es una verdad relativa por

cuanto surge de autos que el Dr. C. estimó el monto del sucesorio en la suma de $14.376.254,60 y solicitó que se le regulen sus honorarios en base a dicho monto y que si bien dicho monto no quedó firme considera que corresponde que sus honorarios se establezcan teniendo en cuenta dicho monto.----------

------Asimismo expresa que el monto regulado se corresponde con el mínimo fijado por el art. 32 de la Ley XIII Nº 4, lo cual resulta contradictorio a las disposiciones del art. 5 de la citada ley, que además fue apreciada erróneamente la labor que desarrollara en autos en función al resultado obtenido, solicitando se aumenten los honorarios a su justo nivel.-

------5. Ingresando al tratamiento de la apelación del Dr. C., adelantamos que le asiste razón al recurrente, ya que en materia de prescripción de honorarios, hay que distinguir entre el derecho a cobrarlos cuando ya han sido regulados y el derecho a que se regulen –haya o no condenación en costas–, dado que mientras en el primer supuesto se aplica la prescripción decenal, en el segundo rige la bienal, circunstancias éstas que no se dan en autos, ya que nos encontramos frente a un proceso sucesorio que aún no puede ser considerado finiquitado y donde además el mandato del profesional debe entenderse vigente, por lo que resulta aplicable la prescripción quinquenal (art. 4023 inc. 1° último párrafo del Código Civil).-

----------Que

conforme lo establecido en dicha norma, la prescripción de honorarios de los abogados corre desde que feneció el pleito por sentencia o transacción (no es lo que ha ocurrido en autos), o desde la cesación de los poderes del procurador o desde que el abogado cesó en su ministerio (acontecimiento no dado en autos) y que tratándose de un juicio sucesorio el plazo para peticionar la regulación de los honorarios se computa a partir de que se conoce la composición del patrimonio relicto, pues es a partir de ese momento que el letrado cuenta con la posibilidad de gestionar los trámites conducentes a la regulación, incluida la estimación de valores y la clasificación de trabajos. (conf. E.D. 85-306).----------

------Que, asimismo y como docentemente explica la doctrina especializada *“La retensión de cobro de los honorarios profesionales tampoco escapa a la regla de prescriptibilidad sentada por el artículo 4019 del Código Civil.”* La ley de aranceles y abogados y procuradores (Ley XIII Nº 4 y su

modificatoria XIII Nº 15) carece de disposiciones atinentes a la prescripción liberatoria, por lo que resultan aplicables aquellas contenidas en el Código Civil.----------

------En efecto, tratándose de honorarios no regulados, lo prescriptible es la acción tendiente a su fijación; la acción por cobro recién prescribe desde la regulación judicial.----------

------Que así ello, es clara la manda del art. 4032 del Código Civil, que dispone: "Se prescribe por dos años la obligación de pagar: 1. A los jueces árbitros o conjueces, abogados, procuradores, y toda clase de empleados de la administración de justicia, sus honorarios o derechos. El tiempo para a prescripción corre desde que feneció el pleito, por sentencia o transacción, o desde la cesación de los poderes del procurador, o desde que el abogado cesó en su ministerio..." En cuanto al pleito no terminado y proseguido por el mismo abogado, el plazo será de cinco años, desde que se devengaron sus honorarios o derechos, si no hay convenio entre las partes sobre el tiempo de pago.".----------

------El Código Civil contempla tres supuestos distintos en materias de prescripción de honorarios de abogados: a) Los honorarios prescriben a los dos años contados desde que feneció el pleito por sentencia o transacción o desde la cesación de los poderes o desde que el abogado cesó en su ministerio (artículo 4.032 inciso 1° Código Civil); b) en el pleito no terminado y proseguido por el mismo abogado, el plazo será de cinco años contados desde que se devengaron los honorarios, si no hay convenio entre las partes sobre el tiempo de pago (artículo 4.032 inciso 1° Código Civil) y c) si los honorarios ya han sido regulados prescribe a los diez años (artículo 4.023 Código Civil), dándose en la especie el segundo supuesto.----------

------Que sentado ello, compartimos el criterio jurisprudencial que entiende que: “La existencia de un proceso en trámite y la subsistencia del mandato del profesional no es óbice para decretar la prescripción de aquellos trabajos que fueron realizados por el profesional cuando éste dejó de actuar en el proceso durante cinco años.” (conf. Cám. Apelac. Civil y Comercial de Corrientes, Sala IV, citado en Ed. Microjuris: MJ-JU-73297/MJJ 73297).----------

------Asimismo se ha dicho que: “De conformidad con lo dispuesto por el art. 4032, inc. 1º parte final del Código Civil, si el pleito está pendiente y el abogado no ha cesado en su patrocinio, sus honorarios por los trabajos

judiciales cumplidos sólo prescriben por su inactividad durante cinco años. Este lapso se cuenta desde la última actuación profesional en el juicio." (Cám. Nac. De Apelac. De Capital Federal, Sala E, 03/06/1992. En el mismo sentido la Sala C, en sentencia de fecha 11/09/1991, antecedentes citados por esta Alzada en Expte. Nº 116/04 CANO).----------

------Que la última actuación del profesional no ha sido en fecha 22/03/2006 (fs. 491), como sostiene el sentenciante, ya que en fecha 07 de octubre de 2010 el Dr. C. solicitó la regulación de sus honorarios (fs. 613) y que el "*a quo*" con los decretos de fs. 626 (de fecha 12/04/2011), de fs. 645 (de fecha 17/11/2011), de fs. 663 (de fecha 22/12/2011), de fs. 682 (de fecha 3 de mayo de 2012), de fs. 695 (de fecha 22 de agosto de 2012), de fs. 705 (de fecha 21 de septiembre de 2012), de fs. 719 (de fecha 19/10/2012), ha generado cierta expectativa en el profesional en cuanto al cobro de sus honorarios.----------Además ha presentado en las oportunidades solicitadas por el "*a quo*" la valuación de los bienes del presente sucesorio fs. 641/644 en fecha 14 de septiembre de 2011), por lo que se desprende con meridiana claridad que el plazo de prescripción quinquenal no había fenecido.---------- ------ Que tampoco hay constancia en autos que se le haya revocado el poder al profesional ya que el hecho que se presentara la Sra. I. E. con nuevo patrocinio (fs. 557 en fecha 20/08/2009) cuya subsistencia operó hasta su renuncia (fs. 657 en fecha 07/11/2011) no es motivo para apartar al Dr. C. de su mandato, puesto que nunca le hicieron saber el cese en el mismo.---------

----------Todo lo expuesto concuerda con el criterio uniformemente esbozado por el Máximo Tribunal de Justicia del país, en el sentido de que el instituto de la prescripción debe ser interpretado y aplicado con suma prudencia y de modo restrictivo, de suerte tal que ante la duda ha de optarse por la subsistencia de la acción respectiva, o sea, por la solución que mantenga vivo el derecho (Fallos 308:1339; 318:879, entre otros; C.S.J.N. "Vialco", asimismo Cám. Nac. Civ., Sala B 14/11/1989 en L.L. 1990-B-305).----------

------En virtud de los fundamentos expuestos, corresponde revocar el fallo apelado, con costas, siendo de aplicación al caso el principio general que rige en esta materia, imponiéndose las mismas al sucesorio ya que el pronunciamiento judicial ha sido totalmente adverso a la posición jurídica

asumida por las promotoras de la prescripción en este proceso, resultando favorable la petición del Dr. C. (art. 69 del C.P.C. y C.), regulándose los honorarios de los profesionales intervinientes en la Alzada, tomando en consideración la tarea efectivamente realizada, éxito obtenido, complejidad y entidad de la misma en la cantidad de 10 jus para el Dr. H. C. y de 8 Jus para el Dr. S. G., ambos con más el I.V.A. que les pudiere corresponder.----------4. Con relación a la apelación del Dr. S. G., destacamos que a los fines de la determinación de los honorarios profesionales en primer lugar debemos recordar que estamos frente a un proceso sucesorio, en el que se encuentra cumplimentada la segunda de las etapas (art. 39 de la ley arancelaria), encontrándose tramitando la tercera, la que comprende "las actuaciones hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva", y que los honorarios establecidos lo han sido por los trabajos realizados respecto al pedido de prescripción planteado (art. 32 de la ley de aranceles), el cual no ha prosperado.----------

---Que en atención a ello observamos que el a quo ha fijado los honorarios en función a las pautas de la ley arancelaria en cuanto ha evaluado que se trata de un incidente dentro del proceso sucesorio, y que el monto asignado es ajustado a derecho, si bien no supera el mínimo establecido en el art. 32 del arancel, por lo que corresponde que se confirme el resolutorio atacado y en cuanto ha sido materia de agravios.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------R E S U E L V E----------

------1º) REVOCAR el punto 1.- y 2.- de la sentencia registrada bajo el Nº 64/2013, de fecha 13 de febrero de 2013, en cuanto ha sido materia de agravios, por las consideraciones vertidas precedentemente.----------

------2º) CONFIRMAR el punto 3.- de la citada sentencia, en su parte pertinente.----------

------3º) COSTAS de Alzada al sucesorio, regulándose los honorarios del Dr. H. C. en la cantidad de 10 jus y los del Dr. S. G. en la cantidad de 8 jus, ambos con más el I.V.A. que les pudiere corresponder.----------**4º) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente resolución es dictada con dos Jueces del Tribunal por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V Nº 17- D.J.P.-).---------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS JORGE LUIS FRÜCHTENICHT

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2013. CONSTE.-